

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**26856** *DECRETO 3458/1975, de 5 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Barbolta (Segovia).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona da Barbolta (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Barbolta (Segovia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre con su anejo de El Olmo. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**26857** *DECRETO 3459/1975, de 5 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Nieva de Calderuela (Soria).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Nieva de Calderuela (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Nieva de Calderuela (Soria).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el formado por la parte del término municipal de Calderuela perteneciente a la Entidad local menor de Nieva. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**26858**

*DECRETO 3460/1975, de 5 de diciembre, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de dos perímetros situados en los términos municipales de Agreda y Suellacabras, de la provincia de Soria.*

Próximos a la extensa zona de actuación del ICONA en la comarca de Tierras Altas de Logroño y Soria, aprobada por Decreto dos mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de seis de julio, se encuentran situados terrenos forestales desprovistos de arbolado, constituyendo dos perímetros en los términos municipales de Agreda y Suellacabras, provincia de Soria, en los que se patentiza la necesidad de su repoblación forestal con el fin de adecuar la clara vocación de los mismos y el sistema económico de explotación, dedicándolos a crear masas arbóreas productoras de maderas de calidad. De esta forma se incorporarán a la comarca citada, haciendo su explotación más económica y, por tanto, más rentable, contribuyendo así a la mejora del nivel de vida de los habitantes de aquélla. Por todo lo cual, procede, de acuerdo con lo que se establece en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la repoblación obligatoria de las zonas afectadas y la utilidad pública de los trabajos a realizar en las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de terrenos a los efectos de lo dispuesto en el artículo trescientos dieciséis, apartado dos del Reglamento de Montes, de dos perímetros de fincas que se consideran de repoblación obligatoria, con una superficie total de mil doscientas treinta y ocho hectáreas, situadas en los términos municipales de Agreda y Suellacabras, provincia de Soria, según el siguiente detalle:

Perímetro I.—Constituido por el predio «Cejos y Peñanegrilla», del término municipal de Agreda, de mil treinta y ocho hectáreas de superficie, comprendida en los límites: Norte, monte número uno del C. U. P. y término municipal de Tarazona; Este, términos municipales de Tarazona y Añón; Sur, finca «Valdehierro», propiedad de vecinos de Cueva de Agreda, y término municipal de Cueva de Agreda, y Oeste, término municipal de Fuentes de Agreda.

Perímetro II.—Constituido por el predio «Laderas de Suellacabras», del término municipal de Suellacabras, de doscientas hectáreas de superficie, comprendida en los límites: Norte, término municipal de Pobar; Este, fincas particulares de Suellacabras y término municipal de Magaña; Sur, fincas particulares de Suellacabras y monte número cuarenta y dos del C. U. P., consorciado con ICONA, y Oeste, fincas particulares de Suellacabras y monte número cuarenta y dos del C. U. P.

Artículo segundo.—La repoblación se llevará a efecto de acuerdo con lo que al respecto se establece en el artículo cincuenta de la vigente Ley de Montes y en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte de su Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**26859**

*DECRETO 3461/1975, de 5 de diciembre, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de dos perímetros situados en el término municipal de Fontanarejo, de la provincia de Ciudad Real.*

En el término municipal de Fontanarejo, provincia de Ciudad Real, enmarcados en la comarca «Los Montes», calificada como de agricultura crítica y economía de montaña, radican terrenos montuosos desprovistos de arbolado y que actualmente sólo los cubre matorral que los hace prácticamente improductivos. La repoblación de estos terrenos reportará beneficios sociales y económicos en el Municipio de Fontanarejo, al proporcionar a sus vecinos una fuente de trabajo que actualmente no existe y unos rendimientos para los terrenos afectados acordes con su naturaleza y vocación. Por todo lo cual, procede, según dispone el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la repoblación obligatoria de las zonas afectadas y la utilidad pública de los trabajos a realizar en las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación

de terrenos a los efectos de lo dispuesto en el artículo trescientos dieciséis, apartado dos del Reglamento de Montes, de dos perímetros de fincas que se consideran de repoblación obligatoria, con una superficie total de mil seiscientos veintidós hectáreas sesenta y dos áreas, en el término municipal de Fontanarejo, provincia de Ciudad Real, según el siguiente detalle

Perímetro I.—Constituido por el monte «Chapiteles», de mil trescientas noventa y cuatro hectáreas sesenta áreas, comprendidas en los límites: Norte, líneas de términos municipales de Alcoba de los Montes y Piedrabuena con Fontanarejo; Sur, propiedades del Ayuntamiento de Fontanarejo y de otros vecinos del Municipio, monte consorciado «Los Mesones», Cr-tres mil ciento tres, propiedad del Ayuntamiento de Fontanarejo, y monte «Chapiteles», Cr-mil veintiocho, propiedad del ICONA; Este, líneas de términos municipales de Alcoba de los Montes y Piedrabuena con Fontanarejo y monte «Chapiteles», Cr-mil veintiocho, propiedad del ICONA, y Oeste, propiedades del Ayuntamiento de Fontanarejo y de varios vecinos del mismo Municipio.

Por la delimitación practicada de las zonas agrícolas y forestales, han sido excluidas de la repoblación forestal obligatoria treinta y dos hectáreas sesenta y tres áreas de fincas enclavadas en este perímetro, de cultivos agrícolas, que se identifican en el Catastro de Rústica provincial en el polígono número ocho, parcelas números seiscientos diecisiete a seiscientos noventa y seis, ambos inclusive.

Perímetro II.—Constituido por el monte «Volanderas», de doscientas veintiocho hectáreas dos áreas, comprendidas en los límites: Norte, línea de términos municipales entre Fontanarejo y Navalpino; Sur, línea de términos municipales entre Fontanarejo y Arroba de los Montes por el río de San Marcos; Este, herederos de Máximo García Fernández, herederos de Juan Arias Díaz y Braulio Fernández Bonilla, y Oeste, líneas de términos municipales de Arroba de los Montes y Navalpino con Fontanarejo.

Artículo segundo.—La repoblación se llevará a efecto de acuerdo con lo que al respecto se establece en el artículo cincuenta de la vigente Ley de Montes y en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte de su Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

JUAN CARLOS

**26860** ORDEN de 31 de octubre de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almudaina, provincia de Alicante.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almudaina, provincia de Alicante, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almudaina, provincia de Alicante, por el que se consideran

*Vías pecuarias necesarias*

Vereda del Azufre.—Anchura legal, 20,89 metros.

Vereda del Mollo.—Anchura legal, 20,89 metros.

Segundo.—Desestimar la consideración de la Jefatura Provincial de Carreteras de Alicante.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 24 de abril de 1973, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectos

por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**26861** ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santiago de Alcántara, provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santiago de Alcántara, provincia de Cáceres, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los informes favorables del Ayuntamiento, Hermandad y Jefatura Provincial de Carreteras de Cáceres;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santiago de Alcántara, provincia de Cáceres, por el que se consideran

*Vías pecuarias necesarias*

Cordel de San Vicente de Alcántara a Carbajo.—Anchura legal, 37,61 metros.

Vereda de Cedillo a Santiago de Alcántara.—Anchura legal, 20,89 metros.

Segundo.—No tomar en consideración la reclamación conjunta de don Tomás Cantero Morgiado y otros, sobre anchura de las vías pecuarias que limitan sus fincas, sin perjuicio de que en su día pueda modificarse la clasificación actual y reducirse la anchura de estas vías pecuarias.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 7 de septiembre de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 19 de noviembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**26862** ORDEN de 20 de noviembre de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Hiruela, provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Hiruela, provincia de Madrid, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;